

Doctor  
CESAR CASTILLA FUENTES  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Riohacha

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDADOS: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A Y OTROS**  
**RAD. 44-001-31-03-001-2018-00110-00**

Señor Juez:

Quien suscribe, LAURENTINO PEREZ ARREGOCES, obrando como apoderado especial de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto fechado el 5 de octubre de 2023, mediante el cual el Despacho ordenó realizar de nuevo la notificación del Señor DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN, concederle una nueva oportunidad para interponer recursos contra ellas y correrle traslado de la demanda,

#### FINALIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

Los recursos que aquí se interponen tienen como objetivo que el juzgado revoque la decisión y, en su lugar, impulse el trámite hacia el pronunciamiento de la sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Se funda esta impugnación en las consideraciones que se exponen a continuación:

##### **1ª.- La inexistencia de irregularidad procesal**

El 1 de noviembre de 2022 el juzgado dispuso tener por notificado por conducta concluyente al Señor DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN, a pesar de que el mismo sujeto había sido notificado personalmente en su condición de representante legal de la sociedad demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 300 del CGP:

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

En virtud de dicho precepto, el hecho de que DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN obre en el proceso como demandado y, a la vez, como representante de la sociedad demandada, obliga a considerarlo como una sola persona para efectos de citaciones y notificaciones, lo que implica que con el hecho de notificarlo una sola vez del contenido de una providencia es suficiente para tenerlo por notificado como demandado y como representante legal de la sociedad demandada.

La disposición legal no hace otra cosa que reconocer algo completamente obvio: que sería necio notificarle dos veces la misma providencia a la misma persona, aun cuando actúe en el mismo proceso en varias calidades diferentes.

Si el Señor DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN había sido notificado como representante legal de la sociedad demandada y en virtud de ello había constituido apoderado para la

defensa en juicio, resultaba del todo innecesario notificarlo de nuevo como demandado, pues es claro que ya estaba debidamente enterado de la existencia del proceso en el cual debía defenderse.

A pesar de estar debidamente notificado el Señor DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN, como demandado y como representante legal de la sociedad LA MACUIRA, en un acto de excesivo garantismo, mediante auto de 1 de noviembre de 2022 el juzgado decidió otorgarle una nueva oportunidad para que ejerciera su defensa y, para ello, ordenó tenerlo por notificado por conducta concluyente, lo que implicó otorgarle un nuevo término para reclamar las copias y para proponer excepciones.

Por supuesto que el auto que ordenó tener por notificado por conducta concluyente a DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN no tenía que notificarse personalmente, sino **por estado**, pues la razón de ser de la notificación por conducta concluyente es precisamente evitar el esfuerzo de la notificación personal y agilizar el trámite a sabiendas de que el demandado ya está enterado de la providencia.

Por lo mismo, la ley contempla que cuando se tiene por notificada por conducta concluyente una providencia, la persona notificada dispone de un término (3 días) para concurrir al juzgado a pedir copia de la demanda y sus anexos, si lo tienen a bien. Al cabo de ese término de 3 días, empieza a correr el término para defenderse. En ese sentido, el inciso 2° del artículo 91 del CGP señala:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Ninguna disposición legal ordena que el juzgado deba enviarle copias de la providencia, de la demanda o de sus anexos al sujeto notificado por conducta concluyente, pues esta obliga a suponer que el sujeto tiene conocimiento del proceso y acceso al expediente. Lo que la ley contempla es el término para que el notificado pida las copias que necesite para ejercitar su defensa.

Pues bien, lo que ha ocurrido en este caso es que el Señor DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN fue notificado personalmente (como persona natural y como representante legal de la persona jurídica), y, pese a ello, con posterioridad el juzgado decidió (mediante auto de 1 de noviembre de 2022) tenerlo por notificado por conducta concluyente y conferirle una oportunidad adicional para que se defendiera. Aunque dicha actuación del juzgado resultaba innecesaria, era tolerable porque no implicaba una dilación muy prolongada.

Pero lo que ahora hace el juzgado, mediante la providencia que aquí se impugna, es algo muy grave: retrotraer el proceso a la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda y otorgar una nueva oportunidad para que un litisconsorte conteste la demanda.

Que el juzgado ordene ahora cumplir una formalidad que no está en la ley (enviarle copia de las providencias al notificado por conducta concluyente) y, a partir de allí, conceder nuevamente el término de traslado de la demanda, implica dilatar injustificadamente el proceso y, de facto, dejar sin eficacia la actuación que se ha surtido desde noviembre de 2022, vale decir, anular la actuación surtida.

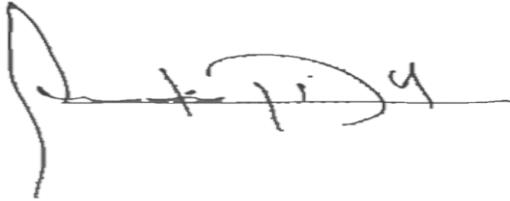
Por supuesto que dicha dilación injustificada de la actuación procesal envuelve una violación al derecho que tiene la parte demandante al acceso efectivo a la administración de justicia y al debido proceso de duración razonable sin dilaciones injustificadas. A estas alturas, cuando del juzgado debe estar preparando la emisión de la sentencia, no puede ser legítimo que ponga reversa y retorne a la etapa de notificaciones de las partes, sin razones serias y verdaderas.

**2ª.- El saneamiento de cualquier irregularidad anterior que afecte al Señor DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN**

Está claro que el Señor DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN constituyó apoderado cuando fue notificado del auto admisorio de la demanda y, a partir de allí, ha obrado en el proceso a través de él. De modo que todas las providencias que se hayan emitido en el proceso desde el momento de dicha notificación han entrado en su conocimiento a través de su apoderado judicial. Por consiguiente, si alguna providencia le hubiese sido incorrectamente notificada, la irregularidad estaría saneada, pues, a pesar de estar presente en el proceso, no la ha alegado.

No obstante, como se explicó en el acápite anterior, no ha habido irregularidad alguna en la notificación de las providencias al Señor DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN. Por consiguiente, no es legítimo rehacer actuaciones ya cumplidas.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laurentino Pérez Arregocés', written over a horizontal line.

LAURENTINO PÉREZ ARREGOCÉS  
C.C. 8.313.764 de Medellín  
T.P. 34.994 del C.S.J..

**2018-0110-00 Recurso Reposicion y en subsidio apelacion contra auto de 5 de octubre del 2023 . Ejecutivo Demandante Banoccidente Demandados La Macuira Inversiones y Construcciones Ltda, Dario Barros Zimmerman y Yeliza Viñas**

Laurentino Perez Arregoces <laurentinoabogados@gmail.com>

Lun 09/10/2023 14:55

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

2018-00110-00 Recursos Reposicion y Apelacion a notificacion a DARIO BARROSfdox.pdf;

Doctor  
CESAR CASTILLA FUENTES  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Riohacha

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDADOS: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A Y OTROS**  
**RAD. 44-001-31-03-001-2018-00110-00**

Señor Juez:

Quien suscribe, LAURENTINO PEREZ ARREGOCES, obrando como apoderado especial de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto fechado el 5 de octubre de 2023, mediante el cual el Despacho ordenó realizar de nuevo la notificación del Señor DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN, concederle una nueva oportunidad para interponer recursos contra ellas y correrle traslado de la demanda,

#### FINALIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

Los recursos que aquí se interponen tienen como objetivo que el juzgado revoque la decisión y, en su lugar, impulse el trámite hacia el pronunciamiento de la sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Se funda esta impugnación en las consideraciones que se exponen a continuación:

#### **1ª-. La inexistencia de irregularidad procesal**

El 1 de noviembre de 2022 el juzgado dispuso tener por notificado por conducta concluyente al Señor DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN, a pesar de que el mismo sujeto había sido notificado personalmente en su condición de representante legal de la sociedad demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 300 del CGP:

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

En virtud de dicho precepto, el hecho de que DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN obre en el proceso como demandado y, a la vez, como representante de la sociedad demandada, obliga a considerarlo como una sola persona para efectos de citaciones y notificaciones, lo que implica que con el hecho de notificarlo una sola vez del contenido de una providencia es suficiente para tenerlo por notificado como demandado y como representante legal de la sociedad demandada.

La disposición legal no hace otra cosa que reconocer algo completamente obvio: que sería necio notificarle dos veces la misma providencia a la misma persona, aun cuando actúe en el mismo proceso en varias calidades diferentes.

Si el Señor DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN había sido notificado como representante legal de la sociedad demandada y en virtud de ello había constituido apoderado para la defensa en juicio, resultaba del todo innecesario notificarlo de nuevo como demandado, pues es claro que ya estaba debidamente enterado de la existencia del proceso en el cual debía defenderse.

A pesar de estar debidamente notificado el Señor DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN, como demandado y como representante legal de la sociedad LA MACUIRA, en un acto de excesivo garantismo, mediante auto de 1 de noviembre de 2022 el juzgado decidió otorgarle una nueva oportunidad para que ejerciera su defensa y, para ello, ordenó tenerlo por notificado por conducta concluyente, lo que implicó otorgarle un nuevo término para reclamar las copias y para proponer excepciones.

Por supuesto que el auto que ordenó tener por notificado por conducta concluyente a DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN no tenía que notificarse personalmente, sino **por estado**, pues la razón de ser de la notificación por conducta concluyente es precisamente evitar el esfuerzo de la notificación personal y agilizar el trámite a sabiendas de que el demandado ya está enterado de la providencia.

Por lo mismo, la ley contempla que cuando se tiene por notificada por conducta concluyente una providencia, la persona notificada dispone de un término (3 días) para concurrir al juzgado a pedir copia de la demanda y sus anexos, si lo tienen a bien. Al cabo de ese término de 3 días, empieza a correr el término para defenderse. En ese sentido, el inciso 2º del artículo 91 del CGP señala:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Ninguna disposición legal ordena que el juzgado deba enviarle copias de la providencia, de la demanda o de sus anexos al sujeto notificado por conducta concluyente, pues esta obliga a suponer que el sujeto

tiene conocimiento del proceso y acceso al expediente. Lo que la ley contempla es el término para que el notificado pida las copias que necesite para ejercitar su defensa.

Pues bien, lo que ha ocurrido en este caso es que el Señor DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN fue notificado personalmente (como persona natural y como representante legal de la persona jurídica), y, pese a ello, con posterioridad el juzgado decidió (mediante auto de 1 de noviembre de 2022) tenerlo por notificado por conducta concluyente y conferirle una oportunidad adicional para que se defendiera. Aunque dicha actuación del juzgado resultaba innecesaria, era tolerable porque no implicaba una dilación muy prolongada.

Pero lo que ahora hace el juzgado, mediante la providencia que aquí se impugna, es algo muy grave: retrotraer el proceso a la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda y otorgar una nueva oportunidad para que un litisconsorte conteste la demanda.

Que el juzgado ordene ahora cumplir una formalidad que no está en la ley (enviarle copia de las providencias al notificado por conducta concluyente) y, a partir de allí, conceder nuevamente el término de traslado de la demanda, implica dilatar injustificadamente el proceso y, de facto, dejar sin eficacia la actuación que se ha surtido desde noviembre de 2022, vale decir, anular la actuación surtida.

Por supuesto que dicha dilación injustificada de la actuación procesal envuelve una violación al derecho que tiene la parte demandante al acceso efectivo a la administración de justicia y al debido proceso de duración razonable sin dilaciones injustificadas. A estas alturas, cuando del juzgado debe estar preparando la emisión de la sentencia, no puede ser legítimo que ponga reversa y retorne a la etapa de notificaciones de las partes, sin razones serias y verdaderas.

## **2ª-. El saneamiento de cualquier irregularidad anterior que afecte al Señor DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN**

Está claro que el Señor DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN constituyó apoderado cuando fue notificado del auto admisorio de la demanda y, a partir de allí, ha obrado en el proceso a través de él. De modo que todas las providencias que se hayan emitido en el proceso desde el momento de dicha notificación han entrado en su conocimiento a través de su apoderado judicial. Por consiguiente, si alguna providencia le hubiese sido incorrectamente notificada, la irregularidad estaría saneada, pues, a pesar de estar presente en el proceso, no la ha alegado.

No obstante, como se explicó en el acápite anterior, no ha habido irregularidad alguna en la notificación de las providencias al Señor DARIOS COHEN BARROS ZINMERMAN. Por consiguiente, no es legítimo rehacer actuaciones ya cumplidas.

Respetuosamente,  
LAURENTINO PEREZ ARREGOCES  
T.P No 34.994